

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de febrero del dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-037
Auto Interlocutorio No. 279

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **FABIOLA RIVERA MENJURA**, mediante apoderado y en frente del señor **SAUL JIMÉNEZ MENJURA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tanto de los hechos de la demanda como del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que las personas que aparecen inscritas como propietarias del bien son: JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES, SAUL JIMÉNEZ MENJURA y FABIOLA RIVERA MENJURA; pero únicamente se demanda al señor SAUL JIMÉNEZ MENJURA, es decir nada se dice frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES, quienes deben ser parte dentro del presente proceso.

Se aduce que se inició proceso de sucesión intestada de la causante AGUIRRE DE TABARES, el que terminó por desistimiento tácito en el 2009, pero no indican si posterior a ello se inició nuevo proceso de sucesión, en caso afirmativo deberá aportarse prueba de ello.

No se allegó el registro civil de defunción de la señora JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES.

No se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Los folios de matrícula inmobiliaria tienen fechas de 12 de agosto del 2021 y 4 de octubre del 2021, y la demanda fue presenta el 3 de febrero del

2022, es decir que la expedición de los certificados supera el mes establecido para poder tener certeza sobre la real condición del bien objeto del litigio.

No se da cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP que establece: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **FABIOLA RIVERA MENJURA**, mediante apoderado y en frente **SAUL JIMÉNEZ MENJURA Y PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ec29735ab6ca51c8dcb856f586256fa41d0c3107772179a8bb9dc3468ba98**

Documento generado en 22/02/2022 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>